



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARGARITA ROSA VÉLEZ JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05- <b>018 2016 00659</b> - 01
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA</b> -CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 320 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión Vejez – Convenio Colombia España</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 146 del 17 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MARGARITA ROSA VÉLEZ JARAMILLO** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **76-001-31-05-018 2016 00659 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **MARGARITA ROSA VÉLEZ JARAMILLO**, que ordene a COLPENSIONES realizar los tramites administrativos que se requieran con el fin de reconocer el tiempo laborado en España como parte integral de la historia laboral en virtud al convenio de seguridad social entre COLOMBIA y ESPAÑA de que trata la Ley 1112 de 2006 y la circular interna de COLPENSIONES No. 8 del 30 de abril de 2014.

En consecuencia, solicita se ordene reajustar la tasa de remplazo aplicable al IBL de 78% a 90%, conforme la liquidación establecida en el Decreto 758 de 1990 y se pague el retroactivo, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.



Informan los **hechos** de la demanda que la señora **MARGARITA ROSA VÉLEZ JARAMILLO**, nació el 20 de agosto de 1948 y prestó sus servicios en España en la empresa TELETTRA ESPAÑA S.A. desde agosto de 1980 hasta marzo de 1988.

Agrega que cuando regresó a Colombia laboró como docente de la Universidad de San Buenaventura completando en el año 2006 un total de 1092 semanas y 58 años.

Indicó que es beneficiaria del régimen de transición pues al 1 de abril de 1994 contaba con mas de 15 años de servicios y 45 años de edad, por lo que el solicitó el 26 de junio de 2006 pensión de vejez, la cual le fue reconocida por el otrora ISS en resolución No. 15682 del 18 de octubre de 2006 a partir del 1 de septiembre de 2006, con un IBL de \$1.382.692, tasa de remplazo de 78%, para una mesada inicial de \$1.078.500.

Que solicitó el 25 de junio de 2012 la reliquidación de la prestación, poniendo de presente el tiempo laborado en España en aplicación del convenio existente, petición que reiteró ante COLPENSIONES el 8 de marzo de 2013. Que dicho requerimiento fue atendido en la resolución No. GNR 120088 del 1 de junio de 2013, a través de la cual se reliquidó la pensión, pero no se tuvo en cuenta la documental aportada mediante la cual se certifica el tiempo laborado en España a efectos de reajustar la tasa de remplazo.

Dijo que presentó recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, el cual fue atendido en la resolución VPB 4879 del 9 de abril de 2014 confirmando la decisión.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que a la parte actora es quien debe aportar la documentación pertinente frente a la cual hace referencia, agrega que la Administradora reliquidó la pensión de vejez mediante resolución No. GNR 120088 del 1 de junio de 2013.



Propuso las excepciones de fondo que denominó: innominada, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No. 146 del 17 de julio de 2016, en la que resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADO el medio exceptivo prescripción propuesto por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARGARITA ROSA VELEZ JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 37.997.162 de Cali, el reajuste correspondiente a la pensión de vejez a partir del 4 de febrero de 2010 y hasta el 31 de julio de 2017, lo adeudado por este concepto asciende a la suma de \$28.745.390 m/cte. suma que deberá ser indexada hasta la fecha de su respectivo pago.*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor MARGARITA ROSA VELEZ JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 37.997.162 de Cali para el mes de agosto de 2017, la mesada pensional por valor de 1.992.641 aplicando anualmente el respectivo ajuste de ley.*

*QUINTO COSTAS a cargo de la entidad demandada. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/CTE*

*SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.*



*SÉPTIMO: DE NO SER APELADA la respectiva providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.*

Para arribar a esta decisión, indicó que conforme lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006 es procedente tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez las semanas laboradas en España que corresponde a 739.57 semanas, lo que le dio derecho a una tasa de reemplazo del 90% aplicado sobre el IBL de los últimos de 10 años.

Indicó que en el asunto operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de febrero de 2010, pues se interrumpió el fenómeno extintivo con la reclamación que hiciera la actora el mismo día y mes de 2013.

Niega los intereses moratorios por tratarse la condena a reliquidación de la pensión de vejez, accediendo a la indexación teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por Auto interlocutorio No. 2045 del 26 de julio de 2016 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (fls. 333-334) dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, remitiendo el expediente en el grado jurisdiccional de consulta.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 320**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que la señora MARGARITA ROSA VÉLEZ JARAMILLO nació el 12 de agosto de 1951 (fl 24); **2)** que la demandante laboró en ESPAÑA por el periodo comprendido entre agosto de 1980 y marzo de 1988 (fls. 221-225), un total de 14 años, 2 meses y 5 días, **3)** que la actora elevó solicitud de pensión de vejez el 26 de julio de 2006, la cual le fue reconocida por COLPENSIONES en la resolución No. 15682 de 2006 (fls. 227-228), a partir del 1 de septiembre de 2006, en cuantía inicial de \$1.078.500, conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud de la transición y con base en un IBL de \$1.382.692, 1073 semanas y una tasa de remplazo de 78%, **4)** que la accionante presentó solicitudes de reliquidación de pensión de vejez con el fin que se tuviera en cuenta para el caculo de la mesada pensional los tiempos laborados en España (fls. 229-233), por resolución No. GNR 120088 del 1 de junio de 2013 (fls. 234-238) se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 4 de febrero de 2009 en cuantía de \$1.283.723, **5)** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, que se atendió en la Resolución No. VPB 4879 del 9 de abril de 2014 (fls. 239-242), confirmando la decisión argumentando que la accionante no acreditó vinculación en España, pues no se aportó certificaciones ES-CO 01, ES-CO 02 y ES-CO 13, **6)** que el 26 de noviembre de 2014 (fl. 100 y 101) la accionante solicitó el estudio de la pensión de vejez con convenios internacionales, específicamente con España.

En atención al grado jurisdiccional de consulta corresponde a la Sala verificar la legalidad de la condena, por lo que el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** se centra en establecer si la señora MARGARITA ROSA VÉLEZ JARAMILLO debe reliquidarse la pensión de vejez teniendo en cuenta para el efecto las semanas cotizadas en España.



**Tesis por defender:** Que la aplicación del convenio Colombia-España se encuentra supeditado al hecho que las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna (Sentencia SL2666-2021 y SL4193 de 2021).

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Convenio - Colombia España:**

Bien, mediante la Ley 1112 de 2006 se aprobó el convenio de Seguridad Social celebrado entre Colombia y España, con el propósito de que los dos Estados se comprometen a cooperar en el ámbito de la seguridad social y asegurar una mejor garantía de los derechos de los trabajadores de cada uno de los dos países, que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro. En otras palabras, el convenio permite la acumulación del periodo laborado en ambos países para efectos de adquirir una de las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (IVM) para el caso de Colombia.

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley en comento, en su artículo 2º, estableció lo siguiente:

*"1. El presente Convenio se aplicará:*

*a) En España:*

*A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.*

*b) En Colombia:*

*A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro*



*Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.*

*2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.*

*3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones”.*

Frente a la posibilidad de totalizar los periodos cotizados en un país con las semanas cotizadas en el otro, el artículo 8º de la Ley 1112 de 2006, establece que para efectos de acceder a una prestación en cualquiera de los países partes, que se genere con periodos de cotización “*la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante”.*

Lo anterior significa que, en aplicación del Convenio, aquellas personas que laboraran en España y en Colombia y que, a su vez, realizaran las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, podrán sumar y totalizar estos periodos para obtener la prestación pensional, ya sea en Colombia o en España, conforme a la legislación propia de cada país que, para el caso colombiano, se concreta en la Ley 100 y sus modificaciones, como los regímenes anteriores por virtud de transición; siempre y cuando sea necesario, es decir, que con los aportes efectuados en cada país no se logre obtener el derecho pretendido.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1112 de 2006 que dispone la determinación del derecho y liquidación de las prestaciones, canon respecto del cual indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4193 de 2021, en la que se rememoró la sentencia SL2666-2021, lo siguiente:



“Por su parte, el artículo 9º estatuye que **el convenio únicamente se aplica en caso de que el trabajador no reúna la densidad de cotizaciones, teniendo en cuenta exclusivamente los periodos de cotización propio**. En tal caso, se validan las cotizaciones realizadas por el interesado en el otro país, y con ellas, se determina el derecho a la pensión sumando los periodos de aportes acreditados en ambos países. Finalmente, si ello procede, se reconoce la prestación y se cuantifica.

(...)

En síntesis, la aplicación del convenio analizado implica: (i) el reconocimiento de periodos de cotizaciones que realizó el afiliado en ambos Estados; (ii) esto último depende de que **las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna** y; (iii) en todo caso, que la validación de los aportes efectuados en el otro territorio, se haga conforme el acuerdo interadministrativo firmado entre Colombia y España el 28 de enero de 2008, con la gestión de los respectivos formularios.”. (subrayas y negrita de la Sala)

### Caso concreto

En el *sub lite* no existe duda que la señora MARGARITA ROSA VÉLEZ JARAMILLO cumple con los requisitos de la pensión de vejez con las semanas que cotizó en Colombia, pues el otrora ISS hoy COLPENSIONES, administradora a la cual cotizó la accionante durante su vida laboral en Colombia, mediante resolución No. 15682 de 2006 (fls. 227-228) le otorgó la prestación, sin tener en cuenta los periodos laborados por aquella en España.

En este orden de ideas, dado que la demandante alcanza su derecho pensional con el computo de los tiempos laborados en Colombia, no hay lugar a sumar los servicios prestados en España, pues la norma claramente dispone en sus artículos 8 y 16 que los tiempos laborados en España únicamente se tendrán en cuenta de ser necesarios para obtener el derecho pensional.

Lo anterior no implica *per se* que la parte demandante, en virtud de las semanas aportadas en España y que no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez en Colombia, no pueda adelantar ante la autoridad competente en el reino de España la petición correspondiente con el fin



de obtener de tal régimen las prestaciones a que haya lugar, incluso, de ser el caso, a que se de aplicación al Convenio bajo la legislación española, pues se recuerda que cada país debe examinar por separado la solicitud pensional con el fin de determinar si el afiliado tiene derecho a la prestación únicamente con los tiempos de seguro propios, sin computar los del otro país, para así validar si es procedente hacer uso del convenio.

Así las cosas, se declarará probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la demanda.

Corolario, se revoca la sentencia de primera instancia. Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juez de primera instancia, fijándose como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 146 del 17 de julio de 2017, por las razones expuestas en este proveído, en consecuencia, **DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, **ABSOLVIENDO** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO: COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia por conocerse el asunto en grado



jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e102871eed5cbb268106237fa10666709bec2b4ce5c62595c06ff4a6df40e**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**